

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ HAIDERMY GARAVITO GÁMEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS MUTIZ
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00469-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor JOSÉ HAIDERMY GARAVITO GÁMEZ, en contra del concejal electo CARLOS-ANDRÉS MUTIZ.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ HAIDERMY GARAVITO GÁMEZ obrando en nombre propio, interpuso el 2 de diciembre del 2019¹ demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando la nulidad del Acta Parcial de Escrutinio - *formulario E-26* - período constitucional 2020-2023, respecto del elegido Concejal del Municipio de Granada - Meta CARLOS ANDRÉS MUTIZ.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A., el presente asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, se demanda la elección del señor CARLOS ANDRÉS MUTIZ como Concejal del municipio de granada - Meta para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, por cuanto a juicio del demandante, incurrió en causal de inhabilidad por participar dentro del último año anterior a las elecciones en la ejecución de un convenio interadministrativo como presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Villa Carmelita.

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 151 del Código de Procedimiento

¹ Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 29

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA² cotejado con la información señalada por el Dane frente al número de habitantes del municipio³, esta Corporación tiene competencia para conocer en *única instancia* de la presente demanda.

Caso concreto

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 del mismo código, señala que si la demanda no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que se deberá inadmitir la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe indicar cuál de las causales de nulidad electoral allí contempladas se encuentra vulnerada; sin embargo, es de advertir que el accionante no expuso ninguna causal en específico, sino que se limitó a manifestar que el accionado se encontraba inhabilitado al haber intervenido en la gestión de negocios con entidades públicas dentro del último año anterior a la elección, prohibición contemplada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994; empero, se reitera, sin invocar ninguna de las causales descritas en el artículo 275 referido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que en el término de tres (03) días adecúe la demanda, especificando la causal contemplada en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que desea invocar, en concordancia con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 expuesto en el escrito de demanda presentado.

Ahora bien, el artículo 166 del C.P.A.C.A.⁴ indicó que el accionante deberá allegar con el escrito de demanda la copia del acto acusado, no obstante, se avizora que la parte demandante se limitó a aportar la última hoja del formulario E-26 CON,

² **Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-."

³ El número de habitantes reportado por el Dane para el Municipio de Granada – Meta, código de municipio 50313, para el año 2018 corresponde a 64.932 personas, véase en: https://sitios.dane.gov.co/cnppv/#!/cua_som

⁴ **Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se observe en su integridad el acto demandado, como lo dispone la norma señalada; en ese entendido, se ordenará a la parte accionante que allegue con destino al expediente de referencia la totalidad del acto administrativo demandado.

Finalmente, toda vez que el accionante manifiesta no conocer la dirección de notificación del demandado, en aras de intentar la notificación personal del concejal electo, y, puesto que no resulta razonable cumplir con esta diligencia a través del presidente de la Corporación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 277 de CPACA, como quiera que los concejales electos aún no han tomado posesión del cargo; requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al partido Cambio Radical, para que en el término de tres (03) días procedan a informar las direcciones de notificación del concejal electo CARLOS ANDRÉS MUTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86013663.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor **JOSÉ HAIDERMY GARAVITO GÁMEZ** en contra de **CARLOS ANDRÉS MUTIZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al partido Cambio Radical para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia, alleguen con destino a este proceso la dirección de notificación del candidato electo al Concejo Municipal de Granada - Meta para el periodo constitucional 2020-2023, CARLOS ANDRÉS MUTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86013663.

CUARTO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado